



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00536
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que antecede y toda vez que revisado el plenario advierte este Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2021 y la providencia que resolvió el recurso de reposición contra éste que data del 15 de diciembre de 2021 que dispuso su adición y corrección, no se citó de manera correcta la fecha del título ejecutivo base de acción que contiene la obligación de alimentos, vestuario y salud, ni se hizo alusión al título adicional que contiene la obligación del concepto de educación, en aras de evitar futuras nulidades, se corrigen los mentados autos en el sentido de indicar que los títulos ejecutivos corresponden al:

- A) El Acta de Compromiso No. 210520180023 realizada el día 21 de mayo de 2018 ante la jurisdicción Especial de Paz – Rama Judicial del Poder Público – Distrito 10 de Kennedy – Círculo 8 (folios 7-11, archivo 00) y,
- B) El Acta de Conciliación celebrada el 7 de enero de 2020 ante la Comisaría Séptima de Familia – Bosa, RUG No. 4739/19 (fls.12-14, archivo 00)

Este auto hace parte integral de las providencias del 12 de noviembre y 15 de diciembre de 2021, respectivamente.

En los demás puntos se mantiene incolume la decisión allí proferida.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 392 del CGP el día 5 de mayo de 2023 a las 11:00 am

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 *ibidem* al tenor:

“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el art 205 idem:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.
“

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb80d3d1536cd68521bc5e5e45dd5b1c8a5cd8f17e84dae2da8e93cc9ec63a**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00602
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

El proceso de SUCESIÓN del causante ELÍAS RUÍZ ARGUELLO fue abierto en este Despacho mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 (archivo 12) en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a WILSON FERNANDO RUÍZ CASTRO representado legalmente por su progenitora CARMEN MARCELA CASTRO CASTRO en calidad de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, así mismo y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (archivo 06, 12).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 27 de abril de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos (archivos 34-35), los cuales fueron aprobados, se decretó la partición y, se reconoció interés para intervenir a las señoras ANGIE LORENA y VIVIANA RUÍZ ROMERO en calidad de hijas del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por auto del 10 de junio de 2022 (archivo 44) se designó a los abogados intervinientes como partidores, posteriormente por auto del 21 de febrero de 2023 (archivo 62) se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales presentados.

El trabajo de partición fue presentado el 2 de marzo de 2023 (archivo 63) y el que se observa se ajusta a derecho;

Por lo anterior, considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante ELÍAS RUÍZ ARGUELLO.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e15a7c6fc8907914e44e7b734fa9483e6491fd7d830118b46ba950535f6a3d**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00794
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Se niega la solicitud de citar a audiencia elevada por la parte demandante por cuanto la misma resulta prematura al no haberse notificado al demandado (archivo 19).

Requíerese a la parte ejecutante a fin de que se sirva efectuar la notificación del demandado en los términos y para los fines del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f138c59dce413c92f72137e3ce56ef69ee75bd25dcd5f555fdf50ed15908b4**

Documento generado en 21/03/2023 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00794
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

1.- Glosar a autos y poner en conocimiento de los interesados la respuesta allegada al plenario por el Banco de Occidente (archivo 05)

2.- Comoquiera que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-56440 se encuentra perfeccionado según se observa en el certificado de libertad y tradición respectivo (archivo 07), se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados 087, 088, 089 Y 090 Civiles municipales de Bogotá, a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre (Acuerdo PCSJA22-12028).

Librese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Para tales efectos, cárguese en el expediente virtual los despachos comisorios a fin de que el apoderado de la parte actora los descargue y tramite junto con los anexos necesarios.

Estese el apoderado a lo aquí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77679ec094778ff11fe8f7fb38371df9770e0b4a4a5f582f4efae6a8a4e4d936**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00850
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	02. L.S.C. 10 feb 2023

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado judicial por **WILSON ANDRÉS PÉREZ PALACIOS** contra **LUZ FRANCISCA ZÁRATE GOMEZ**.

2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- Se reconoce personería a la abogada MARIA ISABEL ESCOBAR CARDENAL, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f4ecc31d47d391418d9654e903a95383832b2140fc47e10c1086446fe55b75**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00914
<i>Proceso</i>	Medida de Protección
<i>Cuaderno</i>	02.Reingreso Consulta

1.-MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el primer grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 18 de noviembre de 2022 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON EDWIN RODRIGUEZ LUGO y se le sancionó con multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- La señora ANGELICA MARIA SALAZAR REINA presentó solicitud de medida de protección a su favor, en contra del señor JHON EDWIN RODRIGUEZ LUGO la cual culminó con la resolución de fecha 07 de noviembre de 2017 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del hoy incidentado. (fl. 13-14 cuaderno principal, archivo físico).

2.2.- Posteriormente, el 15 de septiembre de 2021 la ofendida puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor JHON EDWIN RODRIGUEZ LUGO (fl. 1-5 cuaderno primer incumplimiento, archivo físico), indicando que se han presentado nuevos hechos de violencia por parte del hoy incidentado.

2.3.- La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley, en el que se decretó por parte de este despacho el 13 de diciembre del año 2021 nulidad de la audiencia realizada el día 6 de octubre del año 2021 (fl. 20-22 cuaderno primer incumplimiento, archivo físico). Por tal razón en acto administrativo de fecha 18 de noviembre de 2022 mediante el cual, entre otras cosas, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON EDWIN RODRIGUEZ LUGO y se le sancionó con multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);

4 Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

5 Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

6 OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

7 Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad”

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres

8 OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

9 Preámbulo Convención Belem Do Pará.

10 A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷

De otra parte, conforme al artículo 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

11 CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

12 <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

13 Ibidem, p. 45.

14 Ibidem, p. 86.

15 Ibidem, p. 86 y 87.

16 Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

17 CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...”

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- En el presente asunto se cuenta con la denuncia presentada por la incidentante el 05 de septiembre de 2021 ante la Comisaría de conocimiento en donde indicó que por parte del incidentado se han presentado nuevos hechos de violencia intrafamiliar, mediante maltrato verbal y psicológico manifestando lo siguiente “El día 5 de septiembre de 2021, estaba en el hospital de Meissen porque me iban a realizar una operación y él se JHON EDWIN RODRIGUEZ LOUGO llegó al hospital hacer escándalo a decir que yo era una ladrona, una prostituta, que soy una analfabeta que era una perra, y que me iba a quitar la niñas, después comenzó a enviarme correos electrónicos diciendo que mis hijos son mongólicos, retrasados y que eran hijos bastardos” (fl.2 cuaderno primer incidente, expediente físico.)

4.2.- Formato de instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida realizada a la incidentante el 15 de septiembre de 2021 (folios 3-4 cuaderno primer incidente, expediente físico) en donde apoyo jurídico de la comisaría detectó factores de riesgo consistentes en violencia verbal, inadecuada resolución de problemas, ejercicio del poder y, como factores protectores, red de apoyo familiar.

4.3.- En la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2022, la incidentante en su declaración (fl 90 cuaderno primer incidente, expediente físico), se ratificó en su denuncia:

“Me mantengo y complemento que en este año se han presentado más hechos, lo de septiembre del año pasado fue así ahora él me demandó en la Fiscalía me puso una denuncia por hurto, he ido a la Fiscalía pero no me quieren recibir mis pruebas y no me reciben en los trabajos porque aparezco fichada él había dicho me iba a hacer daño y consiguió lo que quería, eso yo me enteré de la denuncia en junio de este año”.

4.4.- Testimonio del señor LUIS EDUARDO REINA GAVIRIA recepcionado el 6 de octubre de 2021 en el que señaló:

“Eso fue el 5 de septiembre más o menos 10 de la mañana en la hora de la vista (sic) llegó (sic) el señor Edwin y viendo que yo estaba con ella empezó a ser grosero con (sic) diciendo palabras que ella era una

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

perra que debía morir, en ese momento yo tenía una chaqueta de ella y me la rapo. Dentro (sic) y la trato (sic) mal y se fue”.

De las pruebas citadas en líneas precedentes resulta probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data 7 de noviembre de 2017 por parte del señor JHON EDWIN RODRÍGUEZ LUGO de acuerdo al material probatorio practicado en el trámite incidental, en el que se demostró que el agresor se refiere con insultos y amenazas a la denunciante.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

En consecuencia, analizadas las pruebas fundamento de la decisión consultada se verifica que la decisión adoptada por la Comisaría se ajusta a derecho, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas en la resolución calendada 18 de noviembre de 2022 relacionadas con el incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: SOLICÍTESE a la oficina judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este Despacho según acta de reparto. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MJQV

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0786cd09bf032362e368459872681a82c90972460de29d10bd80c28e509f26f0**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00189
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	<i>Reconvención</i>

De acuerdo a constancia secretarial, para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. se señala la hora de las **2:15 pm del día 31 de marzo del año en curso.**

Las partes deberán tener en consideración las disposiciones establecidas en la audiencia anterior.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c050c33a2352cce8c99b1bbbd0629e714942a84f42baabef464e79fca574d832**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00293
Proceso	CE.C.M.R.
Cuaderno	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que precede así como la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y, de conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., se aclara el auto del 23 de enero de 2023 (archivo 25) en el sentido de indicar que la denominada prueba de “oficio” allí decretada no es procedente, por cuanto en el asunto de la referencia los hijos habidos dentro del matrimonio ya son mayores de edad, razón por la cual se prescinde de la misma.

En lo demás permanece incólume el auto citado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c822083bc5b99811f270d322fbc8c3bebe3bdafc126327eb1c31c591cf4274**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00523
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Previo a tener en cuenta la póliza allegada por el apoderado judicial de la parte actora, deberá ésta ser suscrita por el tomador (archivo 02)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898fc6196d7cd414c4809759e267712aadb5c580a2f3ed441c9e4d52c12c5ec6**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00052
<i>Proceso</i>	Medida de Protección – Apelación
<i>Cuaderno</i>	Único

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 19 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- El 1 de diciembre de 2022 la señora GLORIA INES NAVARRETE RAMIREZ solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor HENRY RIVERA por los hechos de violencia ocurridos el 21 de noviembre de 2022, la cual fue admitida y se avocó se conocimiento en auto del 5 de diciembre de 2022 y se citó a los involucrados a audiencia.

4.- En diligencia del 19 de diciembre del año 2022, con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de GLORIA INES NAVARRETE RAMIREZ y en contra del señor HENRY RIVERA, determinación que fue recurrida por este último.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...)."

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual..."

PRUEBAS Y ANÁLISIS:

1.- Se inició de oficio la medida de protección:

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD/QUEJA/DENUNCIA	
Fecha de llegada: (Día / Mes / Año)	01/12/2022
Hora de llegada: (Hora/Minutos)	10:38 AM
Forma en que se presenta la solicitud/queja/denuncia:	PERSONAL
La persona fue remitida por:	
Proyecto SDIS/Modalidad/Col/Gerencia/Entidad externa	
Descripción de la solicitud/Queja/Denuncia: SE PRESENTO A DILIGENCIA EL DIA DE HOY LA SRA GLORIA INES NAVARRETE RAMIREZ DE LA MP 304-2022 EN CONTRA DE SU HIJO, PERO SE EVIDENCIA QUE EN LOS HECHOS DE AGRESION DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, LA SRA GLORIA TAMBIEN FUE AGREDIDA POR EL SEÑOR HENRY RIVERA FUENTES SU EXCOMPAÑERO, PASA A NIVEL 2 PARA EL TRAMITE DE MEDIDA DE PROTECCION A SU FAVOR Y EN CONTRA DE SU EXCOMPAÑERO.	

2.- En la denuncia penal presentada el 21 de noviembre de 2022 la señora GLORIA INES NAVARRETE RAMIREZ puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación:

"DESDE HACE MAS DE 25 AÑOS SUSTUVE UNA UNION MARITAL DE HECHO QUE FINALIZO (sic) EN EL MES DE MAYO DE 2022. AL SER COMPAÑERA PERMANENTE DEL SR. HENRY RIVERA FUENTES IDENTIFICADO CON CC 79279172 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA QUE PROCREAMOS A CUATRO HIJOS, HENRY ALEXANDER RIVERA NAVARRETE, IDENTIFICADO CON CC 10830969 DE 22 AÑOS DE EDAD, LUISA FERNANDA RIVERA DE 23 AÑOS, JORGE LUIS RIVERA NAVARRETE DE 13 AÑOS Y NATALIA NAVARRETE DE 13 AÑOS. EL SEÑOR HENRY RIVERA EN EL TRANCURSO DE LA RELACIÓN ME INSULTABA, ME DECIA QUE YO ERA UNA PERRA, UNA COCHINA, QUE ME FUERA DE LA CASA Y QUE NO ME QUERIA VER MAS EN LA CASA, TAMBIEN ME AGREDIA FISICAMENTE ME DABA PUÑOS EN LA CARA, ME PEGABA PATADAS EN LAS

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PIERNAS, ME ESCUPIA, ME DEJABA POR FUERA DE LA CASA CUANDO YO LLEGABA A ELLA, PUES LE PASABA EL PASADOR A LA PUERTA PARA QUE YO NO PUDIERA INGRESAR A LA MORADA CUANDO YO LLEGABA EN LA NOCHE, CIRCUNSTANCIAS QUE OBEDECIERON A QUE FINALIZARA LA RELACIÓN SENTIMENTAL, SIN EMBARGO, YO ME QUEDO CON MIS HIJOS VIVIENDO BAJO EL MISMO TECHO CON EL AGRESOR, NO OBSTANTE, MI HIJO HENRY RIVERA, HA OPTADO LAS CONDUCTAS DE SU PADRE Y FRECUENTEMENTE TAMBIEN ME INTENTA AGREDIR FISICAMENTE, INSULTÁNDOME EN LA MISMA FORMA QUE HACE SU PADRE, ME DICE LAS MISMAS PALABRAS CON LAS QUE ME OFENDE SU PROGENITOR. EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, MI HJO HENRY LLEGO A LA CASA DONDE VIVO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y EMPEZO(sic) A AGREDIRME PSICOLÓGICAMENTE, A DECIRME QUE YO ERA UNA PIROBA, QUE ME ABRIERA DE LA CASA, QUE YO NO SERVIA PARA NADA Y ME ESCUPIÓ EN LA CARA. EN ESE MOMENTO, YO LE DIGO A HENRY QUE ASI COMO TIENE DINERO PARA TOMAR QUE TAMBIEN DEBE TENER DINERO PARA QUE AYUDE CON LOS GASTOS DE LA CASA. ENSEGUIDA HENRY COGIO LA COMIDA QUE ESTABA EN LAS OLLAS DE LA COCINA, ME LA TIROÓ SOBRE LA CARA, INSULTÓ A SU HERMANA DE TRECE AÑOS NATALIA RIVERA. EN SU ESTADO DE EUFORIA HENRYM(sic) INTENTA AGREDIRME FISICAMENTE, LO QUE YO PROCEDO A ENCERRARME EN UNA HABITACIÓN PARA QUE NO ME FUERA A AGREDIR FISICAMENTE. YO LE COMENTO LA SITUACION A MI HIJA MAYOR, LUISA FERNANDA RIVERA, QUIEN LE HACE EL RECLAMO A SU HERMANO HENRY DE LO SUCEDIDO A LO QUE SU PROGENITOR COGE UN MACHETE PARA ENFRENTARSE CONMIGO Y MI HIJA LUISA, PARA AGREDIRNOS FISICAMENTE. LA DENUNCIADA ENTRA EN LLANTO CONSTANTE CUANDO RELATA LOS HECHOS”

3.- En audiencia de trámite dentro de la medida de protección, celebrada el 19 de diciembre de 2022 (fl. 23 a 29 expediente físico), la señora GLORIA INES NAVARRETE RAMIREZ, manifestó:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

al despacho si se ratifica de la queja instaurada. CONTESTO: Si me ratifico. PREGUNTADO: Dígle al despacho porque conoce y hace cuanto conoce al señor despacho **HENRY RIVERA FUENTES**, y que tipo de relación tiene o ha tenido con él. CONTESTO: Yo lo conozco hace 25 años, tuvimos 4 hijos. PREGUNTADO: Dígle al despacho si fuera de lo narrado en denuncia, a la cual se da lectura, desea agregar algo más, que haya ocurrido ese día o de ese día a la fecha. CONTESTO: Ese día llego mi hijo Henry Alexander borracho y llego a agredirme y a insultarme, yo me encerré en el cuarto, cuando sali del cuarto el señor **HENRY RIVERA FUENTES**, salió con un machete a defender al hijo para que no lo molestara, el intento pegarme pero mi hija la mayor se metió en la mitad, el también me insulto, me dijo que era una perra, que me la pasaba revolcándome con un mozo, que me fuera de allí, muchas groserías, en ese momento yo baje donde mi hermana y llame a la línea purpura y allí me dijeron que colocara la denuncia. PREGUNTADO: Dígle al despacho si con anterioridad habían ocurrido hechos similares CONTESTO: Si Doctora siempre he sido víctima de violencia por él, desde que yo empecé a trabajar el me insulta, no puedo llegar tarde porque eso es un problema. PREGUNTADO: Dígle al despacho cuál cree

usted que es la solución al problema. CONTESTO: Doctora que me deje en paz, yo quiero que me dé un apto para irme a vivir con mi hija, nosotros construimos 6 aptos, tenemos 3 arrendados, dos en construcción y uno lo vive mi hija. PREGUNTADO: Desea agregar enmendar o corregir algo más a esta diligencia. CONTESTO: Si doctora que ya no aguanto más, no quiero seguir viviendo con él, el viernes 09 de diciembre, yo llegue de trabajar y el señor **HENRY RIVERA FUENTES**, nuevamente cogió el machete para agredirme y empezó a insultarme y mis hijos también se tuvieron que meter, para que no me pegara. PREGUNTADO: Manifieste al daño si desea ingresar al programa de casa refugio. CONTESTO: No señora, yo trabajo, quiero solucionar lo del apto.

4.- A su turno, al rendir sus descargos, el señor **HERNY RIVERA**, manifestó:

civil. CONTESTO: El hijo mío es tomador, el llego amanecido, y fue a comer un poquito de caldo y la mama empezó a insultarlo diciendo que era un mantenido, allí ellos empezaron a discutir, eran las 6 la tarde, ella salió y se fue volvió a las 9:30 a golpear la puerta, y a insultar al muchacho, yo para detener el problema yo cogí el machete, tan pronto me vieron con el machete bajaron los ánimos y se fueron a dormir. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que tiene que decir con respecto a la agresión verbal que la señora **GLORIA INES NAVARRETE RAMIREZ**, ha denunciado en contra suya. CONTESTO: Si señora eso es verdad, yo la insulto, ella tiene un problema de trago, ya hace un año nos habíamos separados, ella se va a tomar y llega al día siguiente y por eso son los problemas, el día 07 de diciembre discutió con mi hijo en la tienda, porque él la encontró tomando y bailando, en la tienda y ese día ella no llego a dormir y el 09 de diciembre yo le dije que se fuera de la casa y empezó a burlarse y entonces yo me sulfure y cogí nuevamente el machete. PREGUNTADO: Desea agregar enmendar o corregir algo más a esta diligencia. CONTESTO: Doctora yo le digo que ella se vaya para un apto que ella construyo donde la mamá.

Hasta este punto, para la autoridad administrativa de primera instancia, quedaron acreditados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizado el anterior recuento procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos concretos esgrimidos por el apelante:

79.279.172 de Bogotá, estoy de acuerdo con lo que ella me pide que es un apartamento para que ella viva, pero no estoy de acuerdo que viva en el mismo apartamento que le doy por que va hacer un conflicto cada 8 días por la tomadera de ella, prefiero que arriende el apartamento y viva en el que se construyó a 10 cuadras de allí, allá puede hacer lo que quiera y tomar cuando quiera.

Conforme a lo expuesto, rápidamente advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse en la medida que el recurrente aceptó los hechos endilgados. Nótese que la consecuencia de ejercer los hechos de violencia intrafamiliar es precisamente la imposición de una medida de protección en contra del accionado conforme a la normativa citada sin que las manifestaciones elevadas en el recurso de apelación sean suficientes para dar al traste la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488da5b61a461ff899f3e8df4c392c63448996f7d271aed7fc35dab2014dd4a3**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00056
Proceso	Medida de Protección – Apelación
Cuaderno	Único

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 30 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

- 1.- El 8 de septiembre de 2022 la señora LEIDY GIOVANA CORTES CHAPARRO solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JORGE LUIS PEREZ DIAZ, la cual fue admitida y se avocó se conocimiento en auto de la misma fecha.
- 2.- En diligencia del 30 de septiembre del año 2022, con la comparecencia de las partes, se declararon no probados los hechos por parte del señor JORGE LUIS PEREZ DIAZ, determinación que fue recurrida por la señora LEIDY GIOVANA CORTES CHAPARRO.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”.

para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...”*

PRUEBAS Y ANÁLISIS:

1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 8 de septiembre de 2022 por la señora LEIDY GIOVANA CORTES CHAPARRO (fls.8 y 9, expediente físico) en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen:

“AYER 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ESTÁBAMOS EN UNA CITACIÓN EN EL CENTRO ZONAL DE KENNEDY. EL SALÍ ENOJADO PORQUE LE TOCA PAGAR TODO LO QUE ME DEBE DE LA NIÑA. ÉL ME DIJO: MALPARIDA, VOY A MANDAR A DOS TIPOS PARA QUE LE PEGUEN UN TIRO. EN LA NOCHE ME ESCRIBÍ POR WHATSAPP Y ME DIJO “ESPERO QUE ESTÉ CONTENTA, AHORA LOS DOS TENEMOS PROBLEMAS, NO LE VOY A GIRAR NADA. LA GENTE CON LA QUE HE HABLADO ME HA DICHO QUE USTED ES UNA PORQUERÍA. NO LE VOY A PERMITIR QUE USTED ME ROBE TODO, NO ME IMPORTA TENER QUE IR A LA CÁRCEL”

2.- El instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad por violencia al interior de la familia realizado a la denunciante el 28 de septiembre de 2022 (fls.6 y 7. Expediente físico) en el que la psicóloga manifiesta en las observaciones en la identificación del riesgo, *“SE IDENTIFICAN 4 INDICADORES DE RIESGO. SE TRAMITA MEDIDA DE PROTECCION (sic) A SU FAVOR EN CONTRA DE SU EXCOMPAÑERO CON QUIEN NO CONVIVE. TENIENDO EN CUENTA EL RELATO DE LA SEÑORA LEIDY GIOVANA SE EVIDENCIA QUE PUEDE ESTAR EN UN AMBIENTE DE VIOLENCIA, TODA VEZ QUE REFIERE QUE SU EXCOMPAÑERO LA AGREDE VERBALMENTE Y LA AMENZA CON CAUSARLE LA MUERTE. LA SEÑORA INDICA QUE TIENENE UNA HIJA EN COMÚN DE 5 AÑOS. DE IGUAL MANERA SE LE INFORMN LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN COMO CASA DE REFUGIO DE COSNDIERAR QUE SI VIDA CORRE PELIGRO.”*

3.- Ratificación de los hechos por parte de la accionante, en la Audiencia de Trámite, celebrada el 30 de septiembre de 2022 (fl. 37 expediente físico), en la cual la accionante indicó:

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a los hechos refirió: "Me ratifico de lo expuesto en el escrito de solicitud de medida de protección los hechos ocurrieron 07 de septiembre de 2022. PREGUNTADA: Algo más que desee agregar? ". CONTESTO: Lo único es que el ya no está viviendo con nosotros, no ha vuelto a la casa."

4.-A su turno, al rendir sus descargos, el señor JORGE LUIS PEREZ DIAZ manifestó no haber dicho nada de lo afirmado, así como tampoco le ha pegado ni agredido verbalmente.

5.- Copia de conversaciones vía WhatsApp entre la accionante y el accionado en donde se denota entre ellos unas conversaciones iniciadas al parecer desde el mes de mayo de 2022 (fl. 40 a 50 expediente físico)

6.- Copia de comprobantes de consignación a través de la plataforma Daviplata (fl. 45 y 46 expediente físico)

Revisadas las diligencias se observa que, en efecto, tal y como concluyó el *a quo* no se cuenta con prueba alguna que logre demostrar la ocurrencia de los hechos denunciados; nótese que de las conversaciones aportadas no se avizoran los hechos denunciados. Encontrándose las diligencias huérfanas de material probatorio que acrediten la ocurrencia de hechos de violencia intrafamiliar por parte del accionado, es del caso confirmar la decisión apelada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la actuación al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a9d51cd6a34d9e5f10ea28d84ea6531a9a1311c987d127f194ef993cb54f07**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00059
Proceso	Medida de Protección – Apelación
Cuaderno	Único

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 17 de enero de 2023.

ANTECEDENTES:

- 1.- El 19 de diciembre de 2022 la señora CAROL ABRIL MORALES FERREIRA solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA ante la Comisaría Tercera de Familia – Localidad Santafé, la cual fue admitida y trasladada a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy en razón del factor territorial de competencia (fls.19).
- 2.- El 23 de diciembre de 2022 la Comisaría Octava de familia de esta ciudad, dispuso avocar el conocimiento del asunto y mantener y continuar las medidas de protección provisionales en favor de CAROL ABRIL MORALES FERREIRA. En la misma fecha, la Comisaría resolvió citar a los involucrados a audiencia (fls.26-28).
- 3.- En diligencia del 17 de enero del año 2023, con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de CAROL ABRIL MORALES FERREIRA y en contra del señor CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA, determinación que fue recurrida por este último (fls.162-169).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss. - atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que

en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...”

PRUEBAS Y ANÁLISIS:

1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 19 de diciembre del 2022 por la señora CAROL ABRIL MORALES FERREIRA (fl.06, expediente físico) en la que puso en conocimiento de la Comisaría Tercera de Familia hechos constitutivo de violencia intrafamiliar, así:

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVIO A LA DILIGENCIA SE LE PONE DE PRESENTE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL QUE HABLAN DE LA FALSA DENUNCIA, EL FALSO TESTIMONIO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL Y EL FRAUDE PROCESAL Y SE LE ADVIERTE QUE ESTA DILIGENCIA ES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE IGUAL FORMA SE SUSCRIBE EL ACTA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, EN CONCORDANCIA CON LOS ART. 11, Y 136 NUMERAL 14 Y 137 DEL C. DE P. (LEY 900 DE 2004). P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS VA A DENUNCIAR. R/ EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2022, SIENDO LAS 07:00 HORAS APROXIMADAMENTE, ME ENCONTRABA EN MI LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 160 #73-47 LOCALIDAD DE SUBA, CON EL SEÑOR CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80874208, TOMAMOS LA DECISIÓN DE TERMINAR LA RELACIÓN SENTIMENTAL DEBIDO A QUE YA NO NOS ENTENDÍAMOS Y DURANTE LA RELACIÓN SE HAN PRESENTARON VARIOS EPISODIOS DE AGRESIONES FÍSICAS, PSICOLÓGICAS Y VERBALES, ESE DÍA MI PAREJA ME DIJO QUE TENÍA QUE IRME DE LA CASA, DEBIDO ESO COMENZAMOS A DISCUTIR PORQUE YO LE MANIFESTÉ QUE ME DIERA TIEMPO PARA BUSCAR DONDE IRME A VIVIR, PERO MI PAREJA NO HA ENTENDIDO QUE AÚN NO HE ENCONTRADO UN LUGAR DONDE IRME A VIVIR. EL DÍA DE AYER 15 DE DICIEMBRE DE 2022, SIENDO LAS 21:00 HORAS APROXIMADAMENTE, LLEGO MI PAREJA Y ME DIJO QUE CUANDO ME IB A DE LA CASA, YO LE DIJE QUE NO TENÍA TRABAJO, QUE ME DIERA TIEMPO, MI PAREJA ME DIJO NECESITO QUE SE VALLA EL SÁBADO, YO LE RESPONDÍ QUE YO LE INFORMABA, YO ME COMUNIQUE CON MI COMPAÑERO DE LA UNIVERSIDAD QUE ME LLEVARA UNAS COSAS PARA QUE EL ME LAS GUARDARA Y ME AYUDARA A BUSCAR UN SITIO DONDE VIVIR, MI COMPAÑERO ME DIJO QUE ÉL ME COLABORABA CON LAS COSAS PERO QUE EN BUSCAR UN SITIO ERA MUY COMPLICADO, MI PAREJA CONTINUO CON SUS AGRESIONES VERBALES, YO LE DIJE QUE ME DIERA TIEMPO, MI PAREJA ME AGARRO DEL BRAZO MUY FUERTE Y ME EMPUJO A LA CAMA, YO EN DEFENSA PROPIA LE TIRE UNA PATADA PARA QUE NO ME SIGUIERA AGREDIENDO, MI PAREJA CONTINUO AGREDIÉNDOME CON PATADAS Y GRITÁNDOME PALABRAS SOECES DE PUTA, MALPARIDA, PERRA, ENTRE OTRAS, YO TRATÁNDOME DE DEFENDER DEL PERO MI PAREJA SIGUIÓ AGREDIÉNDOME PEGÁNDOME PATADAS Y PUÑOS EN TODO EL CUERPO, DESPUÉS DE ESO YO ME ENCERRÉ EN CUARTO PARA QUE NO SIGUIERAN ESAS CONFRONTACIONES PERO LOS PADRES DE MI PAREJA SE DIERON CUENTA DE LO SUCEDIDO Y LA MADRE DE ÉL ME MANIFESTÓ QUE YO NO DEBÍA PERMITIR ESOS ABUSOS Y QUE ME TENÍA QUE IR DE LA CASA, COMO NO TENÍA DONDE IRME YO TOME LA DECOCCIÓN DE QUEDARME ENCERRADA EN LA HABITACIÓN. AL DÍA SIGUIENTE SIENDO LAS 08:00 HORAS APROXIMADAMENTE, MI PAREJA NUEVAMENTE CONTINUÓ CON SUS AGRESIONES VERBALES, LUEGO INGRESO AL BAÑO, EN ESE MOMENTO DESCONECTE MI CELULAR QUE LO TENÍA CARGANDO EN EL BAÑO, MI PAREJA INTENTO AGARRARME DEL BRAZO IZQUIERDO QUE LO TENGO LASTIMADO DEBIDO A LAS AGRESIONES DEL DÍA ANTERIOR, COMO NO ME DEJE AGARRAR MI BRAZO MI PAREJA SIGUIÓ TRATÁNDOME MAL. P/ ¿DÓNDE Y CUANDO OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, COMUNA O LOCALIDAD, BARRIO, VEREDA, CORREGIMIENTO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ CALLE 160 #73-47 APARTAMENTO 103 TORRE 5 DE LA LOCALIDAD DE SUBA. P/ ¿QUIÉN ES EL AUTOR DEL HECHO? (NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, PROFESIÓN U OCUPACIÓN). R/ EL SEÑOR CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1012364362, LUGAR DE DOMICILIO CALLE 160 #73-47 APARTAMENTO 103 TORRE 5 DE LA LOCALIDAD DE SUBA. P/ ¿HA DENUNCIADO PREVIAMENTE A LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO? EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUE. R/ NO. P/ ¿QUÉ PARENTESCO O RELACIÓN TIENE LA VÍCTIMA CON LA PERSONA QUE VA A DENUNCIAR? R/ MI PAREJA SENTIMENTAL DURANTE TRES AÑOS APROXIMADAMENTE. P/ ¿QUIÉNES CONFORMAN EL NÚCLEO FAMILIAR? ¿CON QUIÉN VIVE LA VÍCTIMA? R/ MI PAREJA, SUS PADRES Y MI PERSONA. P/ ¿CUÁL CREE QUE SEA EL MOTIVO POR EL CUAL EL DENUNCIADO COMETIÓ ESTOS HECHOS? R/ MI PAREJA TIENE MIEDO A QUE YO TENGA UNA INTENCIÓN DE QUEDARME CON SU BIENES DEBIDO A QUE EN EL MES DE ENERO CUMPLIMOS DOS AÑOS DE CONVIVENCIA Y UNA OPORTUNIDAD MI PAREJA ME QUERÍA OBLIGAR A FIRMA CAPITULACIONES. P/ ¿QUÉ TIPO DE MALTRATO HA RECIBIDO (FÍSICO, VERBAL, PSICOLÓGICO, ECONÓMICO, SEXUAL U OTRO)? DESCRÍBALO R/ VERBAL, FÍSICAS Y PSICOLÓGICO. P/ ¿CON QUÉ SE PRODUJO LA AGRESIÓN? SI FUE CON UN ARMA, DESCRÍBALA. (BLANCA, DE FUEGO, CONTUNDENTE, OTRA) R/ CON LAS MANOS Y LOS PIES. P/ ¿HA RECIBIDO ASISTENCIA MÉDICA, PSICOLÓGICA, SOCIAL U OTRO? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL, DÓNDE Y CUÁNDO? R/ NO. P/ ¿CON ANTERIORIDAD SE HA PRESENTADO ESTA U OTRA CLASE DE MALTRATO? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁNDO, DÓNDE, QUÉ SUCEDIÓ? R/ SI. P/ ¿QUIÉN ASUME LA MANUTENCIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA? R/ MI PERSONA. P/ ¿LA VÍCTIMA TIENE ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD? ¿CUÁL? R/ NO. P/ ¿EL DENUNCIADO CONSUME SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS O ALCOHÓLICAS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿HA SIDO TRATADO EN ALGÚN CENTRO DE REHABILITACIÓN? R/ NO. P/ ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿DÓNDE SE UBICAN O CÓMO SE PUEDEN CONTACTAR? (NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO, MEDIOS ELECTRÓNICOS) R/ LOS SEÑORES ESNEIDER VELANDIA Y LA SEÑORA TERESA ROCHA. P/ ¿TIENE ALGÚN ELEMENTO O EVIDENCIA QUE PUEDA SERVIR PARA PROBAR LO QUE DESCRIBE EN SU DENUNCIA? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL? ¿LO PUEDE APORTAR? R/ LAS AGRESIONES FÍSICAS QUE PRESENTO. P/ ¿LA VÍCTIMA TIENE ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL? R/ NO. P/ SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O CORREGIR A LA PRESENTE DENUNCIA. CONTESTO: NO. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA DE LA DENUNCIA SE LEE Y SE FIRMA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON. SE OBSERVÓ LO DE LEY. NOTA: SE LE EXPLICA AL NADA MÁS DENUNCIANTE QUE SU DENUNCIA LA PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LA PAGINA POR INTERNET CONSULTA PROCESOS FISCALIA, CON EL FIN DE QUE TENGA CONOCIMIENTO, QUE FISCAL FUE ASIGNADO PARA SU CASO Y LE HAGA EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO.

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DENUNCIA DE FISCALIA GENERAL A FAVOR DE LA SEÑORA CAROL ABRIL MORALES FERREIRA EN CONTRA DEL SEÑOR CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA, POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LA DENUNCIANTE SE PRESENTA EL DIA DE HOY Y REFIERE HABER SIDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (FÍSICA, VERBAL Y PSICOLÓGICA) EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2022, MANIFIESTADO IGUALMENTE QUE SU DOMICILIO ACTUAL Y CORRECTO ES TRANSVERSAL 97 A # 2- 70 BARRIO TIERRA BUENA, LOCALIDAD DE KENNEDY, SE INICIA TRAMITE DE MEDIDA DE PROTECCION , SE ORDENAN MEDIDAS PROVISIONALES A FAVOR DE LA SEÑORA MORALES FERREIRA Y SE REMITE LAS DILIGENCIAS(EXPEDIENTE (MP 473-2022) POR JURIDICCION A LA COMISARIA DE KENEDY 2.

2.- Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a la accionante señora CAROL ABRIL MORALES FERREIRA, en el que se plasma (fl.12, expediente físico):

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ALERTA.

Descripción de hallazgos

- Miembros superiores: EDEMA Y EQUIMOSIS ROJIZA DE 2*5 CENTIMETROS EN DORSO DE MANO IZQUIERDA, FLEXION Y EXTENSION CONSERVADA.

- Miembros inferiores: EQUIMOSIS VIOLACEA DE 2*6 CENTIMETROS EN CARA ANTERIO TERCIO MEDIO DE PIERNA DERECHA.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

SUEGO VALORAICON POR PSICOLOGIA Y VALORACION DEL RIESGO.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS, Sin secuelas médico legales al momento del examen.

3.- El instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad por

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

violencia al interior de la familia realizado a la denunciante el 19 de diciembre de 2022 (fls.15 expediente físico) en el que la profesional encargada indica:

OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACION DEL RIESGO²:

LA USUARIA, LLEGA INTRAQUILA, SE ENCUENTRA UBICADA EN TIEMPO Y ESPACIO, TIENE LENGUAJE COHERENTE. REFIERE QUE VIVIO 2 AÑOS EN UNION LIBRE. NO TIENE HIJOS EN COMUN. LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RIESGOS SE PRESENTA CUATRO (4) DE RIESGOS SIENDO ALTO PARA SU INTEGRIDAD. LOS HECHOS OCURRIERON LOS DIAS 15 DE DICIEMBRE DEL 2022, AGRESIONES FISICAS, VERBALES Y PSICOLOGICA, DICIENDOLE PERRA, PUTA, MALDITA Y GOLPES EN LAS PIERNAS, BRASOS Y PARTES INTIMAS. DENTRO DE SU HISTORIA DE PAREJA ES LA CUARTA VEZ QUE LA GOLPEA Y LA AGREDE FISICAMENTE, NO LO HABIA DENUNCIADO POR EVITAR PROBLEMAS Y MANIFIESTA QUE ESPERABA QUE SU COMPORTAMIENTO CAMBIAR. DENTRO DE LOS FACTORES DE RIESGOS SE PERCIBEN DIFICULTADES EN LA COMUNICACIÓN, INADECUADO MANEJO DE IMPULSOS, Y DIFICULTADES FRENTE A LOS BIENES. SE OFRECE CASA REFUGIO Y MANIFESTA QUE NO ACEPTA PORQUE SE VA A VIVIR DONDE SU PROGENITORA. NO DESEA QUE SE LE INFORME LA DIRECCION AL DENUNCIANDO. SE DA MEDIDAS PROVISIONALES, APOYO POLICIVO Y SE REMITE A LA COMISARIA DE KENNEDY 2, POR SER DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

4.- Fotografías de una persona en las que se evidencian rasguños en sus brazos (fl. 45 A 50, expediente físico).

5.- Descargos presentados por el accionado en fecha 16 de enero de 2023, contenidos en 82 folios (fls. 51 a 70, expediente físico) quien específicamente sobre los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2022 denunciados refirió:

12-Asimismo, el día 15 de diciembre de 2022 me encontraba acostado ya en el sofa de la sala de mi casa y en pijama, donde dormía acomodándolo con cobijas y almohadas, cuando la señora MORALES FERREIRA debido a que en los días previos me había hablado de su salida definitiva la semana siguiente al primero de diciembre de 2022, como consta en conversación de whats app del 1 de diciembre del mismo 2022, en tono airado y alto me solicitó que habláramos en la habitación donde ella dormía que era donde había dormido yo desde que mis padres compraron ese apartamento y hasta que yo viví con ellos, generando con sus solicitudes airadas y en alto tono un ambiente de alarma en mi casa. Me dirigí a la habitación y pregunte que quería hablar a la señora **CAROL MORALES**, quien me manifestó "YO

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO ME VOY DE LA CASA TODAVIA" frente a dicha afirmación le contesté "NO TENGO NADA MÁS DE QUE HABLAR SOBRE ESE TEMA" y procedí a retirarme hacia mi cama en el sofá de la sala, ya que estaba mucho más cerca a la puerta de la habitación que la señora MORALES FERREIRA, cuando me volteo para salir de la habitación, la señora CAROL MORALES encontrándose mucho más retirada de la puerta se abalanzó y corrió agresivamente y se opuso a mi salida impidiéndome abrir la puerta de la habitación de manera que cuando tomaba la perilla, violentamente impedía que abriera la puerta, reteniéndome contra mi voluntad en la habitación y con agresiones verbales. Le solicité por varios minutos que abriera y me permitiera salir de la habitación, y finalmente, al ver la señora MORALES que en la casa se daban cuenta de la situación y sus agresiones impidiéndome salir, pude abrir la manija saliendo de la habitación, no sin antes recibir agresiones con puños y patadas por la señora MORALES FERREIRA, retirándose ella de la puerta con improprios y agresiones, como patadas, sin que yo me defendiera o ejerciera agresiones contra ella. Inmediatamente después, me acosté de nuevo en el Sofá con temor de nuevas agresiones de parte de la señora quien aún se encontraba organizando cosas personales y quien se encontraba vestida aun.

13. Una vez salí de la habitación el mismo 15 de diciembre de 2022 sobre las 11 pm acostado en el sofa que era mi cama, la señora MORALES FERREIRA fue a lavar ropa a la lavadora en dicho momento y se encontraba en la zona de lavandería manifestando en alta voz su disgusto e improprios contra mi y mis padres y generando intranquilidad en la vecindad, razón por la cual me levanté del sofa y me dirigí a la zona de lavandería solicitándole que por favor dejará el bullicio que respetara a mis papas y considerara la hora que era, momento en el cual la señora MORALES FERREIRA, aprovechando la estrechez del espacio me agredió con multiples patadas, agresiones verbales y puños, situación frente a la cual le manifesté de voz QUE NO ME GOLEPARA MÁS, y habiendo recibido múltiples patadas de ella en ese momento y encontrándome descalzo pues ya estaba empijorado y acostado en el sofa de la sala, puse la planta de mi pie en defensa de las patadas de la señora MORALES FERREIRA protegiendo mi integridad física de las agresiones injustas propinadas por la señora MORALES FERREIRA, quien se encontraba calzada con tenis deportivos, ante el disgusto e impulsividad de la misma y al no consentir o manifestarle de mi parte, que podía quedarse más en la vivienda. Asimismo, me defendí con mis manos de las agresiones con que con los puños me propinó la señora MORALES FERREIRA sin pretender agredirla, sino solamente repeliendo los ataques recibidos injustamente. También recibieron algunos impactos debido a las agresiones la lavadora y el lavadero ubicados en el lugar. Posteriormente y al ver el grado de exaltación de la señora MORALES, me

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dirigi donde están los cubiertos en la cocina y escondí un cuchillo de filo de cocina en el gabinete donde se guardan las tapas de las ollas para evitar una eventual agresión de la señora CAROL MORALES debido a que en el anterior apartamento me había agredido sacando un cuchillo y tirandome enviones en diferentes partes del cuerpo, como manifesté en el hecho 4, ya que temí por mi integridad y vida, así como por la de mis padres.

Al acercarse mi padre por agua a la cocina para tomar sus medicamentos como acostumbra todas las noches, encontrándose con el bullicio y escuchando las agresiones verbales de la señora CAROL MORALES y golpes como a una lata, que se deduce serían de las lavadora ubicada en la zona de lavandería. Mi padre informó lo sucedido a mi madre quien se encontraba en su habitación, la cual acudió a hablar con CAROL MORALES solicitándole cesar las agresiones y alteraciones.

Ese día manifestó la señora MORALES FERREIRA a mis padres y a mi que "NOS IBAMOS A ACORDAR DE ELLA y a mi especialmente QUE NO LA CONOCIA", en tono amenazante

- 14- Ese día finalmente la señora MORALES golpeando la puerta se durmió en la habitación y yo, como habitualmente, en el sofá, me levanté al otro día, el 16 de diciembre de 2022, y sobre las 6 de la mañana intenté ingresar a la habitación ya que tenía ropa y elementos personales de aseo en la misma, sin embargo, estaba cerrada con seguro como habitualmente hacía la señora MORALES sin permitirme hacer uso de mi ropa y comprometiendo mis compromisos laborales pues me impedía el ingreso hasta que ella quisiera salir de la habitación en muchas ocasiones. Así las cosas, intenté de nuevo sobre las 7. am ingresar sin ser posible y finalmente por intervención de mi madre a las 8:30 am aproximadamente ingresé a la habitación después de más de 10 minutos de solicitarle la colaboración a la señora MORALES por parte de mi mamá. En un armario o walking closet que tiene puerta al interior de la habitación, ingresé y me desvestí y tome una toalla y me dirigí al baño a bañarme, solo cubierto por la toalla con mi pecho y extremidades superiores expuestas, cuando iba a cerrar la puerta para bañarme en el baño de la habitación, la señora MORALES FERREIRA me propino heridas en parte posterior del brazo y antebrazo con sus uñas debido a que no tenía camiseta o camias puesta, ante mi actitud completamente pasiva generándome cicatriz ostensible lineal según primer dictamen 5 cms en cara posterior del tercio inferior y otras dos ostensibles de aprox 1.5 cms cada una en cara posterior ocn tercio inferior del antebrazo derecho, lesiones que de acuerdo al dictamen de medicina legal y la historia clínica de compensar EPS de 22 de diciembre de 2022 generaron una INCAPACIDAD MÉDICA DE 8 DÍAS CON SECUELAS A

DETERMINAR SI TRANSITORIAS O DEFINITIVAS, conforme lo expide la doctora SOFIA HELENA JARAMILO SANDOVAL. De estos hechos donde yo pasivamente fui agredido fue testigo ocular mi madre TERESA MAGNOLIA ROCHA RINCÓN, quien llamó la atención a la señora MORALES por este comportamiento.

Ese día, salió del apartamento la señora MORALES amenazando nuevamente que sabríamos quién es ella y NOS ACORDARIAMOS de ella.

Se prueba con historia clínica de compensar EPS, con dictamen de medicina legal y con testimonio de los señores ESHNEYDER VELANDIA JMENEZ Y TERESA ROCHA RINCÓN.

6.- En el escrito mencionado en numeral anterior adjunta como prueba informe del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 11 de enero de 2023 realizado al señor CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA (fl. 73, expediente físico) por hechos acaecidos el 15 y 16 de diciembre de 2022:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Compensar. Aporta copia de historia clínica número 80874208, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Ingresó el 22/12/2022 por "Cuadro clínico de 5 días de episodios de excoriaciones en miembros superiores proporcionados por expareja... múltiples excoriaciones en miembro superior derecho en antebrazo múltiples de 1cm de longitud así como excoriaciones lineales en cara posterior de brazo derecho con longitud de 10 cm aprox...".

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Miembros superiores: Cicatriz ostensible lineal hipertrófica de aprox 5cm en cara posterior con tercio inferior de brazo derecho 2) dos cicatrices hipertróficas, ostensibles de aprox 1.5cm cada una en cara posterior con tercio inferior de antebrazo derecho

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en tres meses (90 días), debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso

Así como Historia Clínica (fl. 74 a 90, expediente físico) del 22 de diciembre de 2022, piezas de medida de protección con rad- 48-22 RUG 31-22 del aquí denunciado contra la señora CAROL ABRIL MORALES FERREIRA, radiografías de huesos nasales, imágenes de conversaciones de WhatsApp del 17 de diciembre de 2022.

La demás documentación no mencionada no será valorada por cuanto no recae en la fecha de los hechos aquí denunciados.

8.- La denunciante aporta incapacidad médica del 17 de diciembre de 2022 por 3 días por violencia física; 2 fotografías en las que se observa un pie con un hematoma y una mano con tonalidad rojiza (fl. 161, expediente físico).

9.- En Audiencia de trámite dentro de la medida de protección, llevada a cabo el 17 de enero de 2023 la accionante, señora CAROL ABRIL MORALES FERREIRA se ratifica en lo expuesto con la solicitud realizada en la Comisaría (fl. 162 expediente físico), así:

hijos en común. A los hechos refirió: "Me ratifico de lo expuesto en el escrito de solicitud de medida de protección, los hechos ocurrieron el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) entre nueve y diez de la noche más o menos, fueron agresiones físicas, verbales y psicológicas, me golpeo, me dio patadas en todo el cuerpo, me cogió de los brazos fuerte, me insultaba mucho, no me rebajaba de puta, malparida, perra, siempre se refería hacia mí con esas palabras. Todo surgió porque yo le había manifestado a él que no podía irme de la casa de él antes, porque estaba sin trabajo y había acabado de salir de la universidad, antes de que terminara el semestre de la universidad el señor me informó que tenía que irme de su casa, yo le manifesté que sí, y que dábamos por terminada la relación y le solicité que me dejara un tiempo más en la casa de él, pero lo que él manifestó era que yo tenía que irme de la casa de él. El día de los hechos yo llegué a la casa a las siete de la noche, llegué de trabajar, estaba recién ingresada al trabajo, llame a un compañero para que me diera estadía unos días en la casa de él y me dijo que no podía porque tenía unos familiares, hable con una familiar y tampoco fue posible ir a quedarme en la casa de ella. Intente hablar con el señor

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK -VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VELANDIA de lo ocurrido y me dijo que no, que tenía que irme el sábado ya no el domingo, le comente la situación, entonces comenzó a ofenderme a tratarme mal, a insultarme, me cogió del brazo y me tiro al piso, pero caí sobre la cama, me pego patadas en las partes íntimas, en la vagina, en los senos, en las piernas y siempre manifestándome que me largara y que no quería verme en la casa de él, todo se dio porque el señor tiene susto que después de dos años de unión marital de hechos le reclame sobre los bienes y que quiera quitarle los bienes de los papás. Yo no llame a la policía. El señor comenzó a gritar siguió ofendiéndome, yo igualmente trate defenderme de los golpes de él, pero el señor tiene más fuerte, después de esos golpes no pude defenderme,, los papá aparecieron después, se dieron cuenta de los gritos y la mamá apareció diciendo que yo tenía que irme, que yo no tenía nada que hacer en esa casa y que porque permitía esas agresiones por parte del hijo. Al otro día amanecí en la casa de él, en la habitación, muy adolorida, el señor ingreso al baño, yo ingrese y desconecte el celular que tenía cargado, él intento cogerme del brazo, yo por esquivarlo lo rasguñe. si yo llegue a agredirlo fue por defensa propia, siempre las agresiones comenzaron por parte de él, lo que hice fue defender mi integridad personal, hubo varias ocasiones en que el señor me agredió durante la convivencia.. PREGUNTADA: Algo más que desee agregar? CONTESTO: No señor.”.

10.- A su turno, el accionado señor CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA, indica en sus descargos:

Se le concede la palabra al señor **CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA**. Sobre sus generales de ley manifestó: “Me llamo e idéntico como quedó escrito, natural de Bogotá, tengo 37 años -11 julio 1985-, estado civil: soltero, estudios: universitarios, profesional en derecho, con posgrado en derecho comercial, derecho e seguros y maestría en derecho, ocupación: litigante, residente en la Cl. 160 No. 73 - 47, Torre 5, Apto 103, Conjunto residencial Monet,, barrio: Rincón de la Colina, teléfono: 3147577853, correo: cristianadvocat@gmail.com A los hechos refirió: “No son ciertas las afirmaciones hechas por ella en su solicitud de medida de protección, no hubo agresiones ni verbales, ni físicas ni psicológicas. Estábamos viviendo bajo el techo donde viven mis padres desde el mes de enero de 2022, cuando se terminó un contrato de arrendamiento de un apartamento donde viví con la señora un año. A partir de esa fecha y más o menos desde el mes de septiembre de 2021 no volvimos a tener relaciones íntimas. Yo apara la fecha de los hechos, por la razón expuesta, dormía en un sofá en el pasillo de la casa, lo adecuaba para dormir, ocasionalmente compartíamos una piza una película y de pronto me dormía una noche en la cama que le había cedido a ella. Ese día de los hechos me encontraba en el sofá, empiamado, descalzo, ya me había acostado en el sofá, eran como las once de la noche, mis padres estaban despiertos, ella viene del cuarto en tono airado, calzada y vestida y me solicita en tono airado que tengo que hablar con urgencia con ellas, en atención a ello me dirijo al cuarto donde ella está durmiendo, todo por evitar escándalo, ella se encuentra al lado de la cama y yo estoy casi sobre la puerta de la habitación, le pregunto el motivo de que quiere hablar, ella me dice que todavía no se va de la casa, yo le digo como lo indique en los descargos del documento, apresuradamente, cierra la puerta duro y se pone en frente de la puerta para que yo no pudiera salir, reteniéndome dentro de la habitación, yo lo que hago es tratar de coger la perilla para intentar abrir la puerta, ella no dejaba que saliera, mis padres se dan cuenta de la situación, yo vuelvo a trate de abrir la puerta, pero ella me agrede con puños y patadas, yo simplemente pongo mi mano para defenderme y salgo de la habitación, en

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12.- Declaración de la señora TERESA MAGNOLIA ROCHA RINCÓN quien en su declaración indicó: (fl. 163 expediente físico).

motivo por el cual se encuentra en esta Comisaría. **CONTESTO:** Si señor. El día 15 de diciembre me encontraba en mi habitación cuando mi esposo me llamo y me dijo, allá como que están en problemas, no intervenimos porque se trata de una pareja y uno trata de respetar las parejas, en todo caso se sentía como discutiendo, yo la verdad no escuchaba bien porque casi no escucho, al rato salió mi hijo informando que CAROL no lo dejaba salir de la habitación, le dije a mi hijo, vaya acuéstese en su sofá y evita problemas, rato después CAROL se paró en la puerta de mi habitación y me pregunto si podía lavar una ropa, le dije, claro puede lavar, ingreso a la habitación y paso con la canasta de ropa y ella siguió para la zona de lavandería, yo me quede en mi habitación, le alcance a escuchar que decía maldito, no se a quien se refería, al rato mi esposo salió a traer el agua para los medicamentos que tomamos y mucho después regreso diciéndome, esa niña allá esta que da patadas, yo me asome y CRISTIAN ya estaba nuevamente en el sofá y le dije a CRISTIAN termina la discusión o llamo a la policía y me regrese a la habitación donde se queda CAROL porque siempre que ella intentaba irse de la casa agredía a mi hijo, porque ya en dos ocasiones que se había ido de la casa, agredió a mi hijo y me consta a mí, en esas ocasiones me quedaba en la habitación hasta que ella empacaba sus cosas y se iba. Esa noche ingrese a la habitación donde dormía CAROL, le pregunte CAROL que pasa, y me dijo, que su hijo me pego y a una mujer no se toca ni coin el pétalo de una rosa, le agregue, de las aguas mansas mandas librame señor, que me libro de las tormentosas, me senté en una silla que hay en la habitación y ella prosiguió empacando su ropa, eran como dos horas ahí y le dije CAROL mire las horas que son y yo soy una persona vieja, me dijo yo no me voy a ir, me cercioré que CRISTIAN estuviera ahí en el sofá, él estaba tranquilo ahí. Al día siguiente CRISTIAN se levantó y quiso entrar a la habitación porque ahí están su cosas, su vestier y las cosas de aseo personal y CAROL no le abría la puerta, así dos veces, hasta la tercera vez abrió, pero como sabía que ella lo agredía me estuve ahí, CRISTIAN ingreso se colocó una toalla para entrar a bañarse y al momentico CAROL se le lanzo y lo aruño terriblemente, le dije niña que le pasa, yo no vi que mi hijo le hiciera nada.”

Contra la medida de protección otorgada el accionado interpuso recurso de apelación manifestando, en síntesis, que acorde con el material probatorio allegado él es la víctima y lo único que hizo fue defenderse de las agresiones de la señora MORALES FERREIRA; posteriormente el 18 de enero de 2023 amplió la sustentación de su recurso indicando que ante la separación como pareja de las partes desde el mes de diciembre de 2021 se desvirtúa la familiaridad de ellas y por ende la consecución de violencia intrafamiliar.

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en primer lugar se ha de precisar que en el asunto *sub-judice* sí existe legitimación de las partes pues pese al argumento para refutar la decisión adoptada por la comisaría sobre la inexistencia de familiaridad de los señores MORALES – VELANDIA debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2126 de 2021:

“COMPETENCIA. Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. *Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Así las cosas, si bien es cierto el apelante argumenta que entre él y la accionante no existe relación íntima y que solo duraron 11 meses conviviendo hasta diciembre del 2021, precisamente dicha circunstancia se encuentra prevista en la norma transcrita ya que la violencia no solo puede darse en el contexto familiar sino que también la comprende la cometida entre los compañeros permanentes separados y es justamente en ese marco que fueron denunciados hechos constitutivos de violencia intrafamiliar razón esta suficiente para establecer la legitimación para reclamar la medida de protección en contra del accionado.

Ahora bien, de los medios de prueba arrimados se colige que el día de los hechos existió entre los señores MORALES y VELANDIA una confrontación que estuvo enmarcada por agresiones físicas y palabras soeces pero por parte de la señora CAROL ABRIL MORALES hacia el accionado dado que las manifestaciones efectuadas por los mismos padres de este dan fe y conocimiento expreso, por sí mismos no son contradictorios, son coherentes, uniformes y señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos y tuvieron conocimiento de ellos por lo que merecen credibilidad y generan certeza sobre sus deposiciones, se evidencian acordes y sujetos a la realidad fáctica de los hechos que narraron con sus decires, a más ser los padres del accionado quienes conviven en el mismo lugar y conocieron de primera mano los hechos, quienes indicaron que escucharon las

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

expresiones injuriosas y grotescas... en voz alta que aquella le increpaba y que este le decía que lo dejara salir de la habitación (...), respete mis papás ya que son unas personas de la tercera edad, no me pateee, no me dé patadas (...) no me lance patadas”.

Lo anterior es corroborado con el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado a la accionante con el que fácil es concluir que los hallazgos que le fueron encontrados - “*edema y equimosis rojiza de mano izquierda*” y “*equimosis violácea en cara anterior tercio medio de pierna derecha*” - pudieron ocurrir dadas las agresiones físicas que cometió contra el señor CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA y si la situación fuera a la inversa, el dictamen hubiere determinado en los hallazgos las supuestas *patadas en todo el cuerpo, patadas en las partes íntimas, en la vagina*, pero ello brilla por su ausencia en la valoración legal.

Como si lo anterior fuera poco, la misma señora MORALES al día siguiente *se le lanzo (sic)* [al accionado] *y lo aruño (sic) terriblemente* reincidiendo en su actuar agresivo.

Por último, si bien fue aportado el resultado de formato de identificación del riesgo en la que se indica que el riesgo de la señora MORALES FERRERIA es EXTREMO, allí también se menciona que dicha valoración fue producto de los hechos narrados por la misma denunciante por lo que no constituye prueba alguna de la ocurrencia d los hechos denunciados.

En consecuencia, encontrándose las diligencias huérfanas de material probatorio que acrediten la ocurrencia de hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor VELANDIA ROCHA en contra de la accionante, es del caso revocar la decisión tomada por el a quo.

En este momento es del caso hacer referencia a la postura jurisprudencial de la H. Corte Constitucional en sentencia T-027/17 respecto a que las agresiones mutuas deben leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer para decir que si bien ello es así, en el caso *sub judice* no resulta aplicable por cuanto no estamos frente a la defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género sino, por el contrario, ante agresiones cometidas por la misma denunciante en contra de su expareja como se dejó visto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia. En su lugar, **DECLARAR NO PROBADOS** los cargos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora CAROL ABRIL MORALES FERREIRA en contra del señor CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA, y que dieron origen a la medida de protección de la referencia.

SEGUNDO: REVOCAR Y LEVANTAR las medidas de protección provisionales y definitivas ordenadas a favor de la señora CAROL ABRIL MORALES FERREIRA en contra del señor CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265097dd88674921d30da90cf556df786281252461bdd89314b65c3e9fd79be7**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00172
Proceso	Fijación cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se extrae de la demanda que el demandado está domiciliado en el municipio de Quimbaya – Quindío el cual pertenece al Circuito Judicial de Armenia. En razón a lo anterior, son competentes los jueces de familia de esta ciudad en razón al factor territorial.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que no se da aplicación al párrafo segundo del numeral segundo del artículo en cita al ser la demandante mayor de edad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto entre los juzgados de Familia de la ciudad de Armenia - Quindío. **OFICIESE.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c701c7c0c827ab489e413b5b503097ebe06a7d676a037ffebf244df589198c8**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00188
Proceso	HOMOLOGACIÓN ADOPTABILIDAD
Cuaderno	Único

Revisada la actuación enviada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF de la Regional Bogotá - Centro Zonal Suba, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de avocar en conocimiento del asunto adelantado a favor del menor de edad de **NOAH DÍAZ OVIEDO**.

Refiere la citada profesional que “*de conformidad con el artículo 108, modificado por el artículo 8º de la Ley 1878 de 2018; parágrafo del artículo 119 y 123 del Código de la Infancia y la Adolescencia*” remite el trámite para surtir la homologación de la adoptabilidad.

Al respecto, el artículo 108 de la ley 1098 de 2006 establece que:

“*Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista (...), el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al juez de familia para su homologación*” (Subraya y Sombrea el Juzgado)

Por su parte, en Sentencia T-024 de 2017, la H. Corte Constitucional consideró:

“*Este proceso de restablecimiento de derechos, bajo ciertas condiciones, puede ser decidido o avalado por un juez de familia. El Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos 107, 108 y 119, señala que procede el mecanismo de homologación ante el juez de familia cuando: (i) durante la actuación administrativa de restablecimiento de los derechos existió oposición, (ii) contra la resolución que declara en situación de adoptabilidad a un menor, se interpone el recurso de reposición y aquél es resuelto desfavorablemente, o (iii) se presenta directamente oposición contra la resolución de declaratoria de adoptabilidad, procede frente a la actuación administrativa el mecanismo de homologación ante el juez de familia*”

Quiere decir lo anterior que la homologación de la declaratoria de adoptabilidad solo procede cuando haya existido oposición por alguno de los interesados.

En el presente asunto, no se evidencia que durante el curso del proceso o directamente contra la resolución No. 938 del 16 de agosto de 2022 se hubiese presentado oposición

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alguna por los interesados por lo que es improcedente el mecanismo de homologación ante el juez de familia que se solicita al no reunirse uno de los requisitos más importantes como son, se reitera, la existencia de oposición.

En consecuencia, se dispone

- 1.- **RECHAZAR** la presente homologación por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- **ORDENAR** devolver el trámite administrativo de la referencia al Centro Zonal de conocimiento. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528026993bb96ad09cc8f58a20ea5064e4d32954414ac92386d93c59ca9efd6f**

Documento generado en 21/03/2023 01:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>